Comodoro Rivadavia, de octubre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., A. A. y otra c/ I. A., N. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 213/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 517/2006).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora, a fs. 204, recurso de apelación contra el auto de fs. 203 que declara de oficio la caducidad de instancia.

I. La recurrente relata hechos y se agravia, a fs. 206/209, por cuanto considera que, a pesar de haber transcurrido el plazo de tres (03) meses establecido por el art. 313, inc. 2° del CPr. (cfme. Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico Provincial), la declaración de caducidad de instancia no corresponde atento que no surge de las constancias de autos su voluntad de abandonar el proceso, en atención al carácter restrictivo del instituto, el avanzado estado de desarrollo del proceso -dado que en autos fue producida toda la prueba-, y por encontrarse el tribunal en mora al estar pendiente de resolverse el allanamiento efectuado por la tercera citada en garantía.

II. De la lectura de los antecedentes de la causa surge que con fecha 14/09/2006 los Sres. N. y K. interponen demanda de daños y perjuicios, contra N. I. A. y J. L. A., por la suma de $ 2.198,13, citando en garantía a E. S. S.A..

A fs. 51 y 57 se declara la rebeldía de

los codemandados y de la citada en garantía, respectivamente.

A fs. 64 se proveen las pruebas ofrecidas.

A fs. 125 se tiene a la citada en garantía por allanada a la demanda; traslado que la contraria contesta a fs. 135/vta..

A fs. 156 la actora solicita se resuelva el allanamiento formulado, petición a la que no se le hace lugar por extemporáneo; situación que se reitera a fs. 169/170.

El proceso continua su curso, y el 02/10/2008 se declara la clausura del período probatorio (fs. 201).

El Dr. V., letrado apoderado de la actora, se notifica personalmente de la clausura a fs. 201vta. y presenta una cédula (fs. 202), dirigida a los representantes de la aseguradora, que notifica el 24/10/2008 y se recepciona en el juzgado el 29/10/2008.

A fs. 203 el juez de grado declara de oficio la caducidad de la instancia que motivó en recurso en tratamiento.

III. A fin de resolver la cuestión traída a esta Alzada corresponde señalar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T. IV, pág. 221).

Asimismo, corresponde dejar sentado que el art. 319 del ordenamiento procesal (cfme. Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico Procesal), autoriza la declaración de oficio de la caducidad, más no establece un deber ni un mandato, sino una facultad que el tribunal puede ejercer cuando lo considere prudente y conveniente (cfme. Fornaciari, "Modos normales de terminación del proceso. Caducidad de Instancia", Vol. III, p. 49, cit. por Loutayf Ranea-Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", 2005, Ed. Astrea, 2ª Ed., p. 621).

Por otro lado, de acuerdo a lo normado por el art. 316, inc. 3° del CPr., no se producirá la caducidad de instancia cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora fuere imputable al tribunal.

Con tales directrices, corresponde entrar al análisis de los agravios esgrimidos.

Del simple cotejo de las fechas obrantes de fs. 202vta. in fine, hasta fs. 203, se desprende que transcurrió holgadamente el plazo de tres (03) meses que establece el art. 313, inc. 2° del CPr. (cfme. Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico Procesal), para los juicios sumarios.

Sin embargo, no se puede pasar por alto el avanzado estado del proceso, dado que la totalidad de la prueba se encuentra producida y las partes están notificadas de la clausura del período probatorio. Ello implica que habiendo vencido el plazo para alegar, sin que ninguna de las partes ejerciera su derecho a hacerlo, el único paso faltante era pasar los autos a despacho para dictar sentencia, empero en autos se decretó la caducidad de la instancia.

Nótese que la ley establece que "…el Secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez acto continuo, llamará autos para sentencia." (art. 487 del CPr., cfme. Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico Provincial).

Agotada la etapa probatoria y vencido el término para presentar los alegatos, cesa para las partes la carga de impulsar el procedimiento, debiendo llamar autos para sentencia, sin necesidad de petición alguna (cfme. Highton-Areán, "Código Procesal…", Ed. Hammurabi, T. 5, p. 842/843).

Es que constituye un deber para el Juez, que es el director del proceso, velar por el cumplimiento de los plazos procesales (art. 34, ap. 4, inc. e, del CPr.), siendo facultad expresa tomar medidas tendientes a evitar la paralización del mismo (art. 36, ap. 1, del CPr.), disponiendo de oficio las medidas necesarias para que se continúe con la etapa siguiente, una vez vencido el plazo para ejercer un determinado acto.

Por ende, la decisión cuestionada, no guarda relación con las facultades instructorias y ordenatorias de que goza el a quo, no compadeciéndose además, con el avanzado estado que registra el proceso.

Más aun, iniciado el proceso en el año 2006, donde se ha producido toda la prueba, se hace difícil presumir el "abandono" de la actora (Morello, en glosa al art. 313 del CPN., Pág. 174), ello en con concordancia con lo que dispusiera el S.T.J. en: "I., B. c/ C. del S. S.A. A. s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 15610-I-1996 y S.I., Sala B N° 13/04. Máxime si se tiene en cuenta la interpretación restrictiva que debe

primar en todo lo referente al planteo de caducidad, debiendo, en caso de duda, estarse al principio de que la misma no se ha producido.

Por ello, no podemos sino concluir que no se dan los presupuestos que habilitan la aplicación del instituto de caducidad de instancia.

La solución a la que arribamos se compadece con el criterio que este Tribunal, expresamente ha sostenido en anteriores pronunciamientos: "En caso de duda -la que eventualmente podría surgir en el presente- impera el principio de «in dubio pro accione», a cuyo amparo debemos optar por la solución que mantenga vivo el proceso" (cfme. SI N° 172/2003, 224/2003 y 79/2006 Sala B, entre otras).

A los fines ilustrativos citamos: "En la etapa en la que se refiere el art. 438 del CPCCN, la parte queda eximida de su carga procesal de impulso y, por lo tanto, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría responsabilizar a la actora por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación de actuar oficiosamente" (CSJN, 6/2/97, RepED, 31-122, n° 14, JA, 1998-I-69) (obra y autores citados, p. 542).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 204 y revocar la resolución apelada en todas sus partes, ordenando que la causa continúe según su estado.

IV. En atención a que la cuestión fue suscitada por la decisión del a quo, no se impondrán costas (arts. 69 y 70 del CPr., cfme. Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico Provincial). La regulación de los

honorarios del profesional interviniente en esta Alzada se efectuara teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts. 5, 6, 13, 32 y ccs. de la Ley XIII, N° 4 del Digesto Jurídico Provincial).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 204, interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la providencia de fs. 203 en todas sus partes, ordenando que la causa continúe según su estado.

2) No imponer costas conforme lo señalado en el considerando respectivo. Los honorarios de esta instancia correspondientes al Dr. J. R. V. se fijan en el uno y medio por ciento (1,5%) de lo que le corresponda por su actuación en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Dra. G. M. G. B y por concordar en la solución del caso (Ley V, N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS